

BARRANQUILLA,

04 DIC. 2019

001202

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____

(PAGINA WEB)

Señor(a)

ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA

BOSQUE SECTOR SAN ISIDRO TRANS 54 No 28-25 PISO 6

CARTAGENA - BOLIVAR

Actuación Administrativa: AUTO: 00000023 DEL 2017 EXPEDIENTE 1711 - 525

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG236252103CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 00000023 del 13 de Enero de 2017
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.
Plazo para interponer recursos	Diez(10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 05 DIC 2019

Fecha de des fijación: 11 DIC 2019

Atentamente,



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Jairo Pacheco-Abogado contratista.

Reviso: Karem Arcón-Profesional Especializado

26
P36
3-1244

Remitenste

Destinatario

Remisor/Razon Social: **ARRANQUILLA**
 Dirección: **CALLE 66 # 54 - 4**
 Ciudad: **BARRANQUILLA**
 Departamento: **ATLANTICO**
 Código postal: **080002084**
 Envío: **Y62302510300**

Remisor/Razon Social: **ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA**
 Dirección: **BOSQUE SECTOR SAN ISIDRO TRANS 54 No 28 - 25 PISO 6**
 Ciudad: **CARTAGENA BOLIVAR**
 Departamento: **BOLIVAR**
 Código postal: **130013057**
 Fecha admisión: **06/08/2019 14:20:21**

ARRANQUILLA, **06 AGO. 2019**

000660

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.

Señor(a)
ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA
BOSQUE SECTOR SAN ISIDRO TRANS 54 No 28 - 25 PISO 6
CARTAGENA - BOLIVAR

Situación Administrativa: AUTO: 00000023 DEL 2017 EXPEDIENTE 1711 - 525
EF: Notificación mediante aviso articulo 69 Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG153009239CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 000000023 del 13 de Enero de 2017
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.
Plazo para interponer recursos	Diez(10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA

Se adjunta copia íntegra del AUTO: 00000023 del 13 de Enero 2017 No 07 folios.

Atentamente,



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Jairo Pacheco - Abogado Contratista
 Revisó: Karem Arcón-Profesional Especializado



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **16 ENE 2017**

0000099

Señor(a):
ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA
Bosque Sector San Isidro Trans. 54 N°28-25
Piso 6
Cartagena - Bolívar.

Ref: Auto No. **00000023**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Elaboró M.A. Contratista.
Revisó: Lilliana Zapata, Gerente Gestión Ambiental-

haba

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



AUTO N° 00000023 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO".

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con Radicado N°00010045 del 10 de noviembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería solicitó el acompañamiento de funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para la realización de la visita de viabilización a la solicitud de minería tradicional N°NHD-16171, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 933 de 2013.

Que en consideración con lo anterior, funcionarios de esta Autoridad Ambiental realizaron visita de inspección técnica en el predio donde se desarrolla la actividad de explotación de materiales de construcción – Minería Tradicional, de lo cual se derivó Concepto Técnico N°000847 del 11 de Agosto de 2015, que sirvió como fundamento para la expedición del Auto N°1438 del 30 de Noviembre de 2015, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio en contra del señor Ariel Enrique Castro Vega, por la explotación de materiales de construcción, en un predio amparado bajo legalización de minería tradicional NHD-16171, sin contar con los instrumentos de manejo ambiental necesario para la ejecución de esta actividad.

Que posteriormente, esta entidad procedió a efectuar visita de seguimiento ambiental a la solicitud de minería tradicional NHD-16171, expidiéndose el Concepto Técnico N°00992 del 02 de Noviembre de 2016, en el que se destacan los siguientes aspectos:

"17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La cantera con solicitud de minería tradicional NHD – 16171 en el momento de la visita se encontró operando, realizando actividad relacionada con la minera.

18. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

Obtención de los instrumentos de control ambiental necesarios para el desarrollar el proyecto minero	No Cumple.
--	------------

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada a la cantera con solicitud de minería tradicional NHD – 16171 representada por el señor Ariel Castro el día 23 de mayo de 2016 se observaron los siguientes hechos de interés.

- Se practica visita a la cantera en zona rural del municipio de Sabanalarga.*
- Al momento que se realiza la visita se encontró actividad minera en la cantera, en el lugar se halló una retroexcavadora y 10 volquetas con capacidad de 18 Tn, la comercialización del material la realiza la Constructora Beta S.A.S y Construcciones Viza. S.A.S.*

20. CONCLUSIONES.

Después de la visita realizada a la cantera con solicitud de minería tradicional NHD – 16171 en el municipio de Sabanalarga, se puede concluir lo siguiente:

- En la cantera se encuentran realizado actividades de actividades de arranque, cargue y transporte de material para construcción tipo recebo.*
- La cantera se encuentra operando sin contar con los permisos ambientales establecidos en la normatividad vigente.*

Sabal

120

AUTO N° 00000023 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”.

- Se presenta alteración del ecosistema natural.
- El señor Ariel Castro no ha cumplido con lo establecido en el párrafo primero del artículo primero de la resolución # 0000965 de 31 de diciembre de 2015.

Que de acuerdo a lo anotado, es posible concluir que el señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, se encuentra desarrollando actividades de explotación de materiales de construcción sin contar con los correspondientes instrumentos ambientales para su ejecución, por tal motivo esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

(Negrita y Subrayado fuera del texto original)

haba

AUTO N° 00000023 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, EN EL MUNICIPIO DE SÁBANALARGA - ATLÁNTICO".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que el otorgamiento de Licencias Ambientales, para la ejecución de proyectos de explotación de materiales de construcción corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Incumplimiento del Régimen de Licencias Ambientales/Plan de Manejo Ambiental. Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

De la revisión del expediente 1711-525, así como de la totalidad de la información aportada al mismo, pudo concluirse que el señor Ariel Enrique Castro Vega, se encontraba desarrollado actividades de explotación de materiales de construcción sin los instrumentos de control ambiental necesarios para el desarrollo de la actividad.

Al respecto, es necesario indicar que artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, establece los proyectos que requieren de licencia ambiental, y que resultan ser de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando: "*Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos";

Así las cosas, el señor Ariel Enrique Castro Vega, requería para el desarrollo de su actividad la obtención previa de un Plan de Manejo Ambiental teniendo en cuenta, que al estar inmerso

¹ Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 00000023 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”.

dentro de un proceso de legalización de minería tradicional identificado con placa N° NHD-16171, resulta ser el instrumento idóneo para mitigar los impactos que ya fueron causados por la actividad de extracción de materiales.

Que el Plan de Manejo Ambiental, es definido por el Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, como:

“Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición”.

En relación con la Minería de Hecho, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio enviado a esta Corporación, con radicado interno N° 000511 del 23 de enero de 2012, se pronunció señalando: *“El interesado en el proceso de legalización, desde el punto de vista ambiental, **deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo –PMA,** quien deberá evaluarlo para su correspondiente aprobación o establecimiento. (...) De acuerdo con lo anterior el único instrumento de manejo y control ambiental exigible, por parte de las autoridades ambientales, requisito indispensable para la autoridad minera proceda a otorgar el correspondiente título minero al interesado.”*

Bajo esta óptica, es preciso señalar que con la actividad ejecutada por parte del presunto infractor, se vulneraron las normas ambientales relacionadas con la obtención del instrumento ambiental necesario para la explotación de materiales de construcción, es decir el Plan de Manejo Ambiental.

De lo anotado anteriormente, es posible señalar que en el caso que nos ocupa el Plan de Manejo Ambiental, puede considerarse como el instrumento a través del cual el estado, en cumplimiento de su obligación constitucional de protección al medio ambiente, busca dar efectiva aplicación al principio de desarrollo sostenible, logrando con esto un equilibrio entre lo económico, lo ecológico y lo social. Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de la normatividad ambiental relacionada con el Régimen de Licencias ambientales, establecida en el Decreto 1076 de 2015, y específicamente por encontrarse explotando sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

AUTO N° 00000023 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO".

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *"se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental"*².

De lo anotado, puede concluirse que el señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, presuntamente se encuentra incumpliendo las disposiciones en torno al régimen de licencias ambientales, toda vez que no solicitó previo al desarrollo de su proyecto, un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de control aplicable y demás permisos necesarios para la ejecución del mismo, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte del señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la*

² Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

Saban.

AUTO Nº 00000023 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO".

autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, por encontrarse presuntamente realizando actividades de explotación sin el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, así como las demás normas, que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, en su calidad de titular de la solicitud de legalización de minería tradicional NHD-16171, y ubicado en el municipio de Sabanalarga -Atlántico, en las siguientes coordenadas: 1. X= 905,500 m, Y= 1,658,000 m; 2. 904,000 m, Y=1,657,400 m; 3. X=905,500 m, Y=1,657,400 m; 4. X=904,000 m, Y=1,658,000 m,, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunta explotación de materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3, del

Japah

AUTO N° 00000023 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”.

Decreto 1076 de 2015.- que señala. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”;(...)*”

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Ariel Castro Vega, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

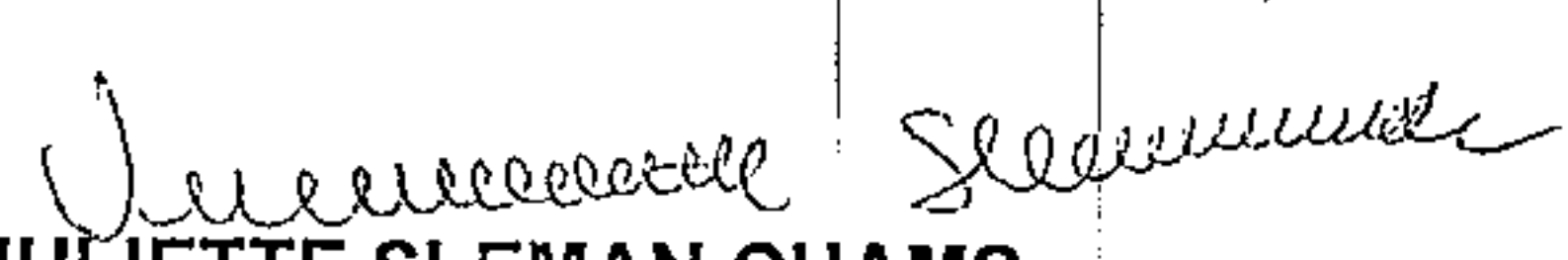
PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

13 ENE. 2017


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C).

Exp: 1711-525
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Liliana Zapata- Gerente Gestión Ambiental.

hoped